

PRIMERA SALA.- Mérida, Yucatán, a **29** veintinueve de **Marzo** del año **2010** dos mil diez. -----

VISTOS: Para dictar Resolución de Segunda Instancia los autos del presente Toca número **1599/2009**, y las copias fotostáticas certificadas de la causa penal número 214/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en contra del punto resolutivo segundo de la Resolución de fecha **3** tres de **junio** del **2009** dos mil nueve, dictada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, encargada del despacho por vacaciones de la Titular, en términos del primer y tercer párrafo del artículo 119 ciento diecinueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la que se decretó **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a) **“PONY”**, por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES**, (cometido en agravio de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**), denunciado por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** e imputado por la Representación Social, y; -----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

PRIMERO.- La resolución sujeta a revisión dice en su parte conducente: "TERCERO.- Y no habiendo a favor del inculpado “causa alguna excluyente de incriminación que extinga la acción penal “ejercitada en su contra en relación al delito que se ha tenido por “comprobado, concretamente el de violación equiparada, por todo lo “anteriormente expuesto, fundado y motivado, reuniéndose en el caso “los requisitos de fondo y forma exigidos por el artículo 19 diecinueve “actual de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “con apoyo además en los artículos que van del 323 trescientos “veintitrés al 328 trescientos veintiocho del Código de Procedimientos “en Materia Penal vigente en el Estado, es procedente resolver y se: -- “RESUELVE: ----- **PRIMERO.-** **SEGUNDO.-** Por los motivos “expuestos en el considerando quinto de la presente resolución, se “decreta **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS**

“PARA PROCESAR a favor del nombrado
XXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de CORRUPCIÓN DE
MENORES E “INCAPACES, (cometido en agravio de la menor
XXXXXXXXXXXXXXXXXX), denunciado por el mencionado
XXXXXXXXXXXXXXXXXX e imputado “por la Representación Social.
----- TERCERO.- Con fundamento en “el artículo 328 trescientos
veintiocho del Código de Procedimientos “en Materia Penal del
Estado, en vigor, gírese atento oficio al “ciudadano Director del
Centro de Readaptación Social del Estado, “juntamente con copia
autorizada de la presente resolución en vía de “compulsa de estilo para
su conocimiento y efectos legales que “correspondan. ----- CUARTO.-
Gírese atento oficio y copia simple “de la presente resolución al
ciudadano Director de Identificación y “Servicios Periciales del
Estado, para que se sirva enviar la hora de “antecedentes penales del
ahora procesado, dentro del término de 5 “cinco días, tal y como lo
dispone el numeral 325 trescientos “veinticinco del Código de
Procedimientos Penales del Estado, en “vigor, ya que en caso
contrario se hará valer en su contra al medio de “apremio, que estipula
el numeral 84 ochenta y cuatro, fracción I “primera del aludido
Ordenamiento Legal, consistente en MULTA de “30 TREINTA días
de salario mínimo vigente (51.95), equivalente a “la cantidad de
\$1,558.50 MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y “OCHO PESOS
CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS, “MONEDA
NACIONAL. ----- QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y “CÚMPLASE.” ----

SEGUNDO.- Inconforme contra el segundo puntos resolutive
de dicha Resolución el Agente del Ministerio Público de la
Adscripción interpuso el recurso de apelación, mismo que le fue
admitido en proveído de fecha 5 cinco de agosto del 2009 dos mil
nueve. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del año
antes mencionado, el Presidente de esta Primera Sala tuvo por
recibido el oficio número 4931 cuatro mil novecientos treinta y uno,
juntamente con las copias certificadas del expediente penal número
214/2009, turnados ambos por el Presidente de este Tribunal Superior

de Justicia y enviados por la Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado para la substanciación del recurso de apelación hecho valer. Se formó el Toca de rigor y se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos los nombres de los Magistrados que integran la Primera Sala, nombrándose Ponente al Magistrado Tercero; asimismo se ordenó poner el presente Toca a disposición del apelante en este asunto por el término de 10 diez días para que exprese sus agravios. Asimismo, se advirtió que el acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** no cumplió con la prevención que le hizo el Juez de Primer Grado de nombrar defensor que lo patrocinara en esta Segunda Instancia y se le previno nuevamente para que dentro del término de 3 tres días nombrara a su defensor. Igualmente se previno a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada ley y en un plazo de 3 tres días manifestaran a esta Autoridad si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoria y demás resoluciones en el presente asunto en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se consideraría que se oponen a dicha publicación. En proveído de fecha 13 trece de noviembre del año 2009 dos mil nueve, se agregó el memorial del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que expresó sus agravios, y se dio vista de los mismos a las otras partes por el término de 5 cinco días para que en su caso lo contestaran. Igualmente se hizo constar que el acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** no cumplió con la prevención que se le hizo de nombrar defensor para que lo patrocinara en esta Alzada y se le designó al de Oficio de la Adscripción a fin de que no quedara en estado de indefensión. Y en último proveído se ordenó turnar el presente Toca al Magistrado Tercero ya nombrado Ponente en este asunto para la elaboración de la resolución que debe dictarse, misma que ahora se dicta, y; -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

PRIMERO.- Como lo establece el artículo 380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado,

en vigor, el recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer en consecuencia que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si no se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.-----

SEGUNDO.- Por cuanto del apelante en este asunto que lo es la Representación Social expresó agravios, la presente determinación se ocupara conforme a la parte final del considerando anterior de revisar la resolución impugnada en relación con dichos agravios a fin de declarar su procedencia o improcedencia. -----

TERCERO.- Se tienen por reproducidos por economía procesal, los agravios formulados por la Representación Social en su escrito de fecha 30 treinta de septiembre del año 2009 dos mil nueve, mismos que obran a fojas del presente toca. -----

CUARTO.- Antes de emitir cualquier consideración, es menester dejar por sentado que en razón de que el único apelante lo es el Ministerio Público, la presente resolución resultara ser de estricto derecho, por ser esta institución un órgano técnico al que no es dable suplir las deficiencias en las que hubiere incurrido. En apoyo a lo anterior tiene aplicación la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable a foja 120, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, y marcada con el número 86, que a la letra dice: “REVISIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA.- La “revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio “Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la “primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión “de agravios; de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio “en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto “por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al “Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.” ----

El material probatorio que tuvo a su alcance la Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado y que integra la causa número 214/2009 lo constituyen las constancias siguientes: -----

1. Denuncia interpuesta ante la autoridad ministerial por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha 26 veintiséis de mayo del año 2009 dos mil nueve, en la cual manifestó que tiene 4 cuatro hijos entre los cuales se encuentra **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de 12 doce años de edad, siendo el caso que el día de ayer, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, recibió una llamada a su celular de su esposa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, informándole que su hija **XXXX** no se había presentado a la escuela donde estudia, lo cual le sorprendió por lo que, pensando que le pudo haber pasado algo, pidió permiso en su trabajo y fue a su casa donde al llegar su esposa le contó que al acudir a la escuela de sus otros hijos su hija **xxxx** le dijo que **xxxx** no se había subido al camión junto con ellos para ir a la escuela y no había llegado a la escuela, por lo que se dispuso a buscarla por diversas partes siendo que cuando regresó a su predio como a las 18:00 dieciocho horas, les comentó la hija de una vecina que había visto que su hija se fuera con una vecinita que conocen con el nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien vive a lado de su casa, pensando que regresarían, sin embargo al ver que ya eran aproximadamente las 22:00 veintidós horas se empezaron a preocupar por lo que su esposa fue a hablar con la hermana de la referida **XXXXX** quien la llevó a casa de una persona que es policía quien les informó que ese día (25 veinticinco de mayo del citado año), **XXXXX** había ido a verlo para pedirle dinero para comer y seguir tomando y que efectivamente estaba acompañada de una menor, que con los datos proporcionados por ésta persona policías lograron dar con el paradero de su hija, la cual se encontraba en una casa de la colonia Maria Luisa, enterándose de esto el denunciante en razón de que su esposa le habló y le dijo que al llegar al lugar donde se encontraba su hija, la encontró en el piso tirada y que se veía tomada, inconciente y sin poder reaccionar, que luego las llevaron a casa de la hermana de **XXXXX** y que allá se acostó en una hamaca y se durmió y como los

policías les dijeron que tanto XXXXX como el muchacho que estaba en la casa fueron detenidos, le informaron que tenía que interponer la denuncia correspondiente. En el mismo acto encontrándose presente la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó: que el día 25 veinticinco de mayo del año 2009 dos mil nueve salió de su casa junto con sus hermanos para irse a la escuela, sin embargo ella no fue a dicho lugar, sino que se trasladó a un parque que está cerca de su casa, ya que había decidido irse de su casa, ya en ese lugar se encontró a su amiga XXXXX de 15 quince años de edad, la cual vive a lado de su casa y quien estaba embarazada y con una hija de 8 ocho meses de nacida la cual la acompañaba, que ella le preguntó a donde iba y le dijo que al centro, que ya no iba a regresar contestándole su amiga que la llevaba con ella, que primero fueron y enseguida fueron a casa de “Pony”, el que contaba con la edad de 21 veintiún años de edad; que fueron a comprar refrescos al “oxxo”, donde comieron y luego “Pony” y XXXX se fueron a un lugar ignorando ella donde pero que tardaron, mientras tanto ella se quedó en casa de “pony” a cuidar a la hija de XXXXX, que mientras se encontraba sola le robó 2 dos cigarros a “pony” y se dispuso a fumarlos, que igualmente agarró unas botellas de “cahuamas” que tenía “pony” ahí, que era un líquido de color blanco, que después ellos llegaron y XXXX la descubrió tomando y la regañó, le dio sus nalgazos y la pasó a la hamaca, luego la niña se durmió y ella (la de la voz) preguntó si podía tomar y XXXXX le dijo que nada más un trago, y ya luego se la pasó “chupando” con ellos, que lo ponían todo revuelto en un vaso y de ahí tomaban los 3 tres, que después salió a la puerta de la casa y se medio desnudó porque tenía mucho calor, se quitó la pantaleta y se bajó la blusa straple que tenía, mientras ellos se quedaron dormidos en el piso, que después se sentó en una hamaca con la niña y ahí se quedó dormida, que lo único que recordaba era que se estaban riendo como locos, porque era la primera vez que se emborrachaba; que cuando despertó estaba junto a su papá, no sabía si en un taxi o donde pero le dijo que habían detenido a su amiga XXXX y a “pony”. En dicha actuación se hizo

constar que el discurso de la menor es coherente a pesar de que presentaba aliento alcohólico. -----

2. Certificado de lesiones y Examen psicofisiológico practicados en la persona de la menor agraviada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se concluyó que las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida, las que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y se encontraba en estado de ebriedad. -

3. Informe Ginecológico y obstétrico y Proctológico, realizados por dos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la persona de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el cual se llegó a la conclusión de que la menor presentaba datos compatibles con penetración vaginal reciente y no reciente así como datos de penetración anorrectal reciente. -----

4. Estudio Químico realizado por dos químico fármaco biólogos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las muestras tomadas de la zona vaginal, labios mayores, labios menores, y región anorrectal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con la conclusión de que es negativa la presencia de células espermáticas y positiva a la presencia de líquido seminal y semen. -----

5. Dictamen toxicológico verificado en una muestra de orina de la agraviada XXXXXX, realizado por dos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual tuvo como resultado negativo a la presencia de cannabis, cocaína, anfetaminas y benzodiazepinas. -----

6. Nueva comparecencia ante la Autoridad Ministerial del conocimiento del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha 26 veintiséis de mayo del año 2009 dos mil nueve en la que se les hizo de su conocimiento el resultados de los exámenes practicados en la menor mencionada, siendo que ésta en relación a ello manifestó que no se acordaba que nada únicamente que tomaron hasta emborracharse y que se quedaron dormidos, siendo todo lo que recordaba, que tiene un novio pero que

no había tenido relaciones sexuales con él no con nadie que ella recordara. -----

7. Examen psicofisiológico y certificado de lesiones realizado por dos médicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona del incoado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien fue encontrado con aliento alcohólico y sin huellas de lesiones externas recientes. -----

8. Dictamen toxicológico verificado en una muestra de orina del citado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por un perito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tuvo como resultado positivo a etanol un rango de 87.10 mg/dl. -----

9. Examen psicofisiológico y certificado de lesiones realizado por dos médicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cual quien fue encontrada en estado de ebriedad y sin huellas de lesiones externas recientes. -----

10. Dictamen toxicológico verificado en una muestra de orina de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por un perito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tuvo como resultado positivo a etanol un rango de 156.89 mg/dl. -----

11. Exámenes de integridad física y psicofisiológico, practicados al acusado por dos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes lo encontraron en estado normal y sin huellas de lesiones externas. -----

12. Dictamen toxicológico verificado en una muestra de orina del inculcado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) “EL PONY”, realizado por dos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual tuvo como resultado negativo a la presencia de cualquier sustancia.----

13. Exámenes de integridad física y psicofisiológico, practicados a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por dos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes la encontraron en estado normal y con huellas de lesiones que tardan en sanar menos de 15 quince días. -----

14. Declaración ministerial del incoado
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) “EL
PONY” emitida en fecha 26 veintiséis de mayo del año próximo
pasado, en la que, en lo que nos interesa, manifestó que el día anterior
a la una de la tarde llegó a su casa XXXXX con su bebe en los brazos
y una niña como de 12 doce años, la cual le dijo XXXX era su amiga
y se llamaba XXXXX, que entraron a su casa y se pusieron a
conversar, sin tomar nada, que conoce a XXXXX ya que es amiga de
su esposa, que estuvieron conversando como 2 dos o 3 tres horas,
después XXXXX su bebé y la niña se fueron; como a las 8:00 ocho de
la noche llevó él a su esposa a casa de sus papás y regresó a su casa, se
hizo un preparado con licor “del oso” y se lo tomó, hizo otro pero le
agarró el sueño y se durmió, que aproximadamente a la 1:00 una de la
mañana escuchó que tocaban la puerta, se levantó y vio que era
nuevamente XXXXXX con su bebé y XXXXX, que ambas estaban
bien “tomadas” (refiriéndose a que se encontraban en estado de
ebriedad), pero la niña (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) estaba mas
borracha que XXXXXX quien solamente tenía aliento alcohólico, que
XXXXXX le pidió que si podían dejarlas dormir en mi casa porque no
podía llevar a la niña con su familia a lo que él contestó que si y con
ayuda de XXXXX llevaron a XXXXX a la hamaca que esta en la
pieza de atrás, donde la acostaron, que recuerda que estaba diciendo
incoherencias hablando acerca de un tal XXXXX o XXXX, diciendo
ella que lo amaba, que XXXXX se acostó con su hijita en la misma
hamaca con XXXX, que él las dejó en la hamaca y se fue a la suya la
cual estaba puesta en la pieza de adelante de la casa, que de repente
XXXXXX se le acercó y le dijo que si la invitaba del preparado que
tenía a lo que él contestó que sí y ella lo tomó, que él igualmente tomó
pero no mucho, seguidamente se acostó y se durmió, que ignora si ella
siguió tomando porque se durmió, afirmando que jamás tomó con
alguna de las 2 dos, menos con la niña (refiriéndose a
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX), quien, como ya dijo cuando llegó en la
madrugada ya estaba bien borracha, que como a las 3:00 tres de la
madrugada, tocaron a su puerta y era su papá, el ciudadano

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien le preguntó si tenía a 2 dos niñas y un bebé en su casa a lo que él contestó que si, que estaban dormidas, diciéndole su papá que las despertara porque tenía un lío gordo ya que sus familiares se encontraban buscándolas y que hasta la policía estaba en su búsqueda y que se podía meter en problemas, por lo que fue a la pieza de atrás y vio que XXXXX estaba durmiendo en la hamaca con su bebé y la chamaca (XXXX) estaba en el suelo boca abajo, preguntándole él porque estaba en el suelo a lo que ella contestó que había empezado a vomitar y para que no se ahogara la puso boca abajo, que su papá le dijo a XXXXX que se levantara porque estaban sus papás esperándola. Aclaró el inculpado que la agraviada estaba vestida de manera normal, nunca se quitó la ropa como ella dice, que es la primera vez que dejaba dormir a XXXXX en su casa y lo hizo para ayudarla puesto que vio a XXXX muy borracha. De igual manera manifestó que nunca tuvo relaciones sexuales con alguna de ellas, que la mamá de XXXXX entró a la casa y agarró al bebé, después entraron los papás de XXXX y la ayudaron a levantarse, que él jamás tomó con ella, que como ya dijo cuando ella llegó estaba bien borracha. -----

15. Hoja signalética del incoado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) “EL PONY”, expedida por la Dirección de Identificación y Servicios Periciales del Estado en la que aparece que NO cuenta con antecedentes penales registrados en esa dependencia. -----

16. Informe rendido y debidamente ratificado en fecha 27 veintisiete de mayo del año 2009 dos mil nueve por el agente de la Policía Judicial del Estado, Rutilio XXXXXX, mismo quien fue comisionado para la investigación de los presentes hechos.-----

17. Declaración testimonial de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, madre de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. -----

18. Copia certificada de la diligencia llevada a cabo el día 26 veintiséis de mayo del año próximo pasado, por la Agente investigadora del Ministerio Público número 31ª trigésimo primera, especializado en Justicia para Adolescentes del Estado, en la que se

recabó la declaración de la adolescente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en lo conducente expresó que son falsos los hechos que se le pretenden imputar puesto que el día 25 veinticinco del mes y año citados se encontró a XXXX en un puesto de maquinitas frente a donde ella se encontraba parada, por lo que XXXX cruzó la calle y le preguntó a donde iba contestándole ella que iba al centro a buscar trabajo diciéndole la agraviada que se iba con ella ya que en su casa la maltrataban, que se fueron juntas al centro en donde estuvieron dando vueltas y en el mercado de San Benito se encontraron con un amigo al que la dicente únicamente conoce como “Grande” y se pararon a platicar con él aproximadamente una hora, para seguidamente indicarle a XXXX que se tenían que ir para ir a buscar trabajo a lo que la menor contestó que ella igual lo haría, que le habló a su amigo “Pony” para pedirle si se podían quedar XXXX, su hija y ella en su casa, a lo que él respondió que sí, por lo que ellas se trasladaron a la colonia Vicente Solís donde él vive, al llegar se encontraba la esposa de “Pony” de nombre XXXX y le contaron que salieron de sus casas y que se iban a quedar en su casa por ese día, a lo que XXXX le dijo que no había problema que se quedaran en casa, que ella les ofreció comida la que ambas aceptaron y una vez terminado de comer XXXX se despidió de ellas ya que se tenía que ir a su casa acompañándola “Pony”. Que como a las 17:00 diecisiete horas regresó “Pony” y que aproximadamente a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, salió junto con “Pony” a comprar perros calientes al Oxxo que se encuentra cerca de la casa, mientras que XXXX se quedó en la casa a esperarlos ya que la hija de la dicente estaba durmiendo, que cuando regresaron vio a XXXX rara pues estaba nerviosa y se estaba riendo por lo que le preguntó que le pasaba y ella le contestó: “¿te digo algo y no te molestas?, tomé esto” (al mismo tiempo que le mostraba una botella de “trago”) a lo que ella le contestó que no manche ya que anteriormente le había dicho que era licor, que “Pony” le preguntó si quería tomar un trago a lo que ella contestó que si y preparó una mezcla en un traste del cual tomaron los tres, ya que XXXX insistía en tomar, diciéndole la de la voz que no estaba bien que tomara licor pero

como XXXX se enteró siguió tomando, pero en un momento dado salió de la sala donde se encontraban y se fue a otra pieza de la casa, cuando salió la de la voz vio que estaba sentada en el suelo fumando un cigarro y le preguntó que estaba haciendo contestándole la agraviada: “¿No lo ves?, estoy fumando”, por lo que le quitó el cigarro que no había prendido y que tenía en la mano y XXX se tiró de espaldas al suelo por lo que le dijo a “Pony” que la ayudara a cargarla para acostarla puesto que se encontraba muy tomada, por lo que él la cargó y la subió a una hamaca en donde empezó a decir muchas cosas como que tenía novio que se llamaba XXXX que se lo presentó su amigo XXXX, que se quería entregar a su novio XXXX, y al ver que se estaba poniendo impertinente ya que se estaba bajando la blusa, la de la voz se la subía pero como ella se la volvía a bajar optó por ponerle una sábana encima y como se quería bajar de la hamaca le amarró las orillas de la hamaca alto para que no pudiera bajarse procediendo la menor a dormirse, que ella y “Pony” dejaron de tomar y solamente estaban platicando, cuando aproximadamente a las 04:00 cuatro horas del día 26 veintiséis de dicho mes y año, le dijo a “Pony” que ya se durmieran y se acostó junto a su hija en la misma hamaca en donde estaba XXXX, ya que “Pony” se acostó en la otra hamaca la cual está separada por una cortina, y como ya no había otra hamaca para que la dicente se acostara, lo hizo con XXXX, dándose cuenta en ese momento que la menor quería vomitar, por lo que optó por acostar a su hija a un lado de la hamaca y bajó a XXXX al suelo boca abajo para que si le deba ganas de vomitar no se ahogara con su vomito, acostándose ella de nuevo en la hamaca con su hija; aproximadamente a los 10 diez minutos de que se acostó, entró el papá de “Pony” y les dijo que unas personas las estaban buscando, que cuando escuchó esto se levantó y fue cuando vio que entraron a la casa sus papás los cuales se encontraban acompañados de dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, de los cuales uno era su amigo XXXX, y las sacaron a ella, su hija y XXXX para subirlas a la patrulla para llevarlas a casa de su abuela, en donde se quedó su hija, para posteriormente trasladarlas al edificio de la Secretaría de Seguridad

Pública y después a la Sala de espera del Ministerio Público. De igual manera manifestó que ni ella ni “pony” le hicieron nada a XXXX, que ella estuvo en todo momento con ella y no vio que “Pony” abusara de ella, quien solamente se acercó a ésta cuando le pidió que la ayudara a acostarla en la hamaca. -----

19. Copias certificadas de las diligencias llevadas a cabo el día 28 veintiocho de mayo del 2009 dos mil nueve, por la Agente investigadora del Ministerio Público número 31^a trigésimo primera, especializado en Justicia para Adolescentes del Estado, en la que se recabó las declaraciones de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, progenitora de la adolescente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como del policía aprehensor, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. -----

20. Escrito de consignación fiscal de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2009 dos mil nueve. -----

21. Declaración preparatoria del inculpado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) “EL PONY” de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve en la que estando asistido su defensor particular y habiéndose guardado las formalidades de ley correspondientes, se afirmó y ratificó al contenido de su declaración ministerial de fecha 26 veintiséis del mismo mes y año, añadiendo que ninguna de las firmas que aparecen al calce y margen de la misma es suya, pero que el contenido de la declaración es correcto, agregó que ni la agraviada ni XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tomaron con él, ya que cuando ingirió bebidas alcohólicas no se encontraban las menores, que estaba tomando solo sin haber ninguna otra persona con él; que permitió que se quedaran a dormir en su casa porque XXXXX tiene amistad como vecinas con su esposa, pero no es que se llevaran bien, que además la chamaca (XXXX) estaba borracha y XXXXX tenía abrazada a su bebé, por eso las dejó entrar, agregando que ambas estaban borrachas ya que se les sentía el aliento alcohólico, que la agraviada físicamente estaba “chorreada” refiriéndose a que XXXXX tenía abrazada tanto a su bebé como a la ésta quien se apoyaba en ella ya que estaba desvanecida, que cuando las deja pasar el de la voz ayuda a XXXXX a

acostar a la chamaca en la hamaca, agregando finalmente que no se percató si ésta tenía alguna lesión en el cuello. -----

22. Declaración testimonial efectuada en fecha 2 dos de junio del año 2009 dos mil nueve, ante el Juez de Primera Instancia, del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, padre del inculpado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) “EL PONY”. -----

23. La resolución de fecha 3 tres de junio del año 2009 dos mil nueve, la cual, en su punto resolutivo segundo, decreta Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) “EL PONY”, por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES (cometido en agravio de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) denunciado por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX e imputado por la Representación Social.--

Antes de continuar es necesario señalar que al resolver resoluciones como las que nos ocupa es necesario tomar en consideración lo estipulado por el artículo 19 diecinueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente expresa: “Ninguna detención ante autoridad judicial “podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el “indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un “auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se “impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así “como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser “bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la “responsabilidad del indiciado.” -----

Por la interpretación del numeral antes transcrito, podemos inferir que para poder emitir un auto de formal prisión es necesario que se hayan reunido pruebas suficientes para integrar, tanto los elementos que constituyen el cuerpo del delito, como para demostrar la probable responsabilidad del sujeto activo en la realización del mismo. -----

Igualmente habrá de tomarse en consideración que el artículo 255 doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado estipula: “El Ministerio Público acreditará el “cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del “inculpado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad “judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están justificados en “autos.--- Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos “objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la “ley señale como delito, y se tendrá por comprobado cuando se “justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de “prueba siempre que no sea de los prohibidos por la ley.--- Deberán “aplicarse, en su caso, las reglas especiales que establece este Código “para la comprobación de determinados cuerpos de delito.--- La “probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada “cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su “participación en el delito, y no exista acreditada a favor del indiciado “alguna causa de exclusión del delito.” -----

El delito imputado al incoado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) “EL PONY”, lo es el de CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, el cual se encuentra definido y sancionado por el numeral 208 doscientos ocho del Código Penal del Estado en vigor, siendo que este Tribunal estima pertinente aclarar, antes de continuar, que en caso que nos ocupa la atribución del delito al imputado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es el de CORRUPCIÓN DE MENORES (y no el de Corrupción de Menores e Incapaces como incorrectamente denomina el A quo), el cual a la letra dice: -----

“ARTÍCULO 208.- Comete el delito de corrupción de menores “e incapaces, quien induzca, procure, favorezca, facilite u obligue a “una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga “capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la “capacidad para resistirlo, a realizar cualquiera de los siguientes actos: “--- I.- Exhibicionismo corporal o actos sexuales simulados o no con “fines lascivos o sexuales;--- II.- Práctica de la prostitución y la

“mendicidad con fines de explotación;--- III.- Consumo de bebidas
“alcohólicas, drogas y sustancias tóxicas o narcóticos;--- IV.-
“Comisión de hechos tipificados como delitos por este Código, o ---
“V.- Comisión de violencia física, sea ésta real o simulada.--- Al autor
“de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien
“a quinientos días-multa.--- La misma pena se impondrá a quien
“realice cualquiera de las conductas descritas en las fracciones I y V
“de este artículo, en presencia de menores de dieciocho años o de
“personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o que
“no tengan la capacidad para resistirlo.--- Cuando de la práctica
“reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho
“años o persona que no tenga capacidad para comprender el
“significado del hecho o capacidad para resistirlo, adquiera los hábitos
“de alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a
“formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a
“doce años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.--- No
“se entenderá por corrupción de menores de dieciocho años, las
“actividades o los programas preventivos educativos, deportivos o de
“cualquier naturaleza que diseñen e impartan las instituciones
“públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación
“sexual, la educación sobre la función reproductiva, el fomento al
“deporte, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el
“embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la
“autoridad competente.--- Cuando no sea posible determinar con
“precisión la edad de la víctima, el juez solicitará los dictámenes
“periciales que correspondan. Si además de los delitos previstos en
“este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la
“acumulación.” -----

De tal forma tenemos que los elementos integrantes del cuerpo del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES son: ---

- a) Un sujeto pasivo menor de 18 dieciocho años o incapaz; -----
- b) Una acción de corromper la cual puede darse a través de diversas conductas tales como inducir, procurar, facilitar u obligar, a que dichos menores o incapaces. -----

c) Que tales conductas sean encaminadas a que los menores realicen actos de exhibicionismo corporal o actos sexuales simulados o no con fines lascivos o sexuales, prostitución, consumo de bebidas alcohólicas, drogas y sustancias tóxicas o narcóticos, la comisión de hechos tipificados como delitos por el Código Sustantivo del Estado o la comisión de violencia física, sea ésta real o simulada. -----

En el entendido que corromper para los fines de este ilícito, es aquella acción que deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso, turba en definitiva, aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto moral, de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral. -----

Asimismo tenemos que las conductas tipificadas por el citado artículo pueden definirse como: -----

Procurar significa realizar actos o hacer esfuerzos para conseguir la indicada corrupción de los menores de edad, incapaces o de quien estuviere incapacitado para comprender el significado del hecho. -----

Facilitar es hacer fácil o posible dicha corrupción, proporcionando los medios idóneos al menor o incapaz, para ello. -----

Inducir equivale a instigar o determinar al sujeto pasivo a fin de que realice alguno de los actos señalados en el tipo para esta conducta, lo cual se obtiene el agente v. gr., mediante consejos o mandatos insanos que proporcione en tal sentido a la víctima, señalamiento de alguna ventaja o provecho que obtendría de realizar la mendicidad o la ebriedad, o convidándolo o concitándolo al consumo de alguna sustancia enervante, o bien para que forme parte de una asociación delictuosa o para que cometa un delito, etc. -----

Obligar, en el caso específico, tiene una connotación de constreñir, exigir, forzar, ordenar, mandar, etc. -----

Finalmente en cuanto al bien jurídicamente tutelado como se ve es la integridad psíquica y los valores morales. -----

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, coinciden en que no se requiere que se alcance como resultado la efectiva corrupción, y se atiende para la configuración del delito a la entidad

corruptora del acto, entendiendo que se trata de un delito formal. No constituye un elemento de la figura la reiteración; es suficiente el acto único, aunque a veces, la repetición puede alcanzar una entidad corruptora que no tenga el acto aislado, particularmente en menores de corta edad. -----

Ahora bien, en el caso en concreto, la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, encargada del despacho por vacaciones de su titular, en el segundo punto resolutive de la resolución de fecha 03 tres de junio del año 2009 dos mil nueve, decretó el AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor del inculpado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) “EL PONY”, por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES (cometido en agravio de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) denunciado por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX e imputado por la Representación Social, señalando la referida, que después del estudio de las constancias integrantes de la causa 214/2009 se advierte que no se reúne el primer elemento configurativo del delito mencionado, mencionando que no existe prueba alguna en el sentido de que el inculpado haya efectuado actos con la finalidad de que la menor ofendida se comporte en forma tal que contradiga la moral social, siendo indispensable, para que el mencionado ilícito se actualice, que el agente efectúe actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo. -----

Inconforme con dicha determinación la Representación Social interpuso ante el recurso de apelación y a través de su escrito de fecha 13 trece de julio del año 2009 dos mil nueve, expresó las agravios que a su juicio le infiere el punto resolutive segundo de dicha resolución, por la indebida aplicación del numeral 329 trescientos veintinueve y la falta de aplicación del artículo 323 trescientos veintitrés del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, éste a su vez como consecuencia inmediata del artículo 19 diecinueve Constitucional, en relación con el artículo 208 doscientos ocho párrafo primero fracción I primera y III tercera del Código Penal del Estado

en vigor, por lo que solicitó se revoque el punto resolutivo segundo de la resolución en cuestión y se decrete Auto de Formal Prisión en contra del citado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. -----

Este Ad quem, después de haber realizado un minucioso examen de las constancias integrantes de la causa 214/2009, podemos determinar que, contrariamente a lo afirmado por el Representante Social, el Inferior estuvo en lo correcto al negarse a emitir un auto de bien preso en contra del inculpado varias veces citado, ya que no se encontraron datos suficientes ni eficaces para demostrar, tal y como exigen los artículos 19 diecinueve constitucional y 255 doscientos cincuenta y cinco del Código Adjetivo de la materia en vigor, el cuerpo del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, así como la probable responsabilidad del procesado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) “EL PONY” en su comisión, resultando improcedentes los agravios esgrimidos por el Órgano apelante ante este Cuerpo Colegiado. -----

Se asevera lo anterior en razón de que, contrario a la opinión de la recurrente, las probanzas aportadas en el presente caso no resultan suficientes para comprobar el cuerpo del ilícito de referencia ya que tales medios de convicción no conducen a demostrar que el hoy indiciado realizó actos encaminados a inducir, procurar, facilitar u obligar a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a cometer actos contrarios a la moral, en este caso ingerir bebidas alcohólicas y realizar actos de exhibicionismo corporal, encontrándose ausente el elemento subjetivo integrante de este ilícito, ya que el sujeto activo de la acción únicamente se limitó a consumir bebidas embriagantes en compañía de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin haber efectuado acto alguno con la finalidad directa de corromper la moral de la menor agraviada, puesto que del sumario no se acredita que hubiera procurado o facilitado a la menor a ingerir tales bebidas con el fin de corromperla para que se inicie en el consumo del alcohol o alguna otra conducta que produzca su perversión, depravación o relajamiento moral, es decir para que altere sus normas de conducta, sino que únicamente se comprueba que el inculpado ingirió bebidas

embriagantes, por lo que en definitiva no encontramos debidamente acreditado el cuerpo del antijurídico en comento. -----

El órgano apelante afirma que el inculpado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX realizó acciones que indujeron, procuraron y facilitaron a que la menor agraviada consumiera bebidas embriagantes argumentando que el hecho de que el mencionado y su coacusada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX comenzaran a ingerir bebidas alcohólicas en presencia de la menor afectada, provocó la idea de hacer lo mismo y que por lo tanto la estaban induciendo a alejarse de las normas morales, sin embargo tales afirmaciones son totalmente erróneas ya que si bien el inculpado al encontrarse acompañado de su coacusada (XXXXXXXXXXXXXXXXXX) tomó bebidas embriagantes en presencia de la menor agraviada, tal acción no fue encaminada a inducir, procurar o facilitar que la menor se alejase de las normas morales, ya que dichas acciones implicarían que el inculpado instigara, realizara un esfuerzo o hiciera posible y fácil que la menor cometiera actos alejados de la moral, situación que no ocurrió en el presente caso puesto que, como se ha mencionado, el inculpado únicamente se limitó a beber sustancias etílicas sin que tuviera el fin de corromper a la menor, tan es así que no fue él la persona que permitió que la pasivo ingiera el alcohol, sino que fue la adolescente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien ante la insistencia de la menor, permitió que lo hiciera.-----

En cuanto a lo mencionado por el recurrente en referencia al hecho de que el inculpado y su coacusada bebieran frente a la menor produjo en ella la idea de hacer lo mismo, tales afirmaciones además de ser completamente subjetivas y carentes de sustento legal resultan falsas puesto que de los propios atestos de la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (los cuales fueron corroborados por las declaraciones XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) tenemos que ésta, desde antes de observar que el inculpado ingiriera alcohol junto con su amiga XXXXX, ella ya tenía la idea y voluntad de cometer tales actos pues incluso al encontrarse ausentes del predio del inculpado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al verse sola

en dicho lugar la menor, por voluntad propia, aprovechó para tomar dos botellas de alcohol y beber de ellas, sin que alguien influyera o la indujera a ello, lo que nos lleva a concluir que los actos cometidos por el inculpado en ningún momento influyeron, indujeron o facilitaron a la menor para cometer los actos que realizó.-----

Ahora, si bien el apelante es acertado al afirmar que el A quo se encuentra en un error cuando menciona que no se evidencia que la menor haya sido inducida a realizar actos corruptivos ya que no tiene daños psíquicos, tal argumento no es suficiente para cumplir con sus peticiones y otorgar un auto de bien preso en contra del procesado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) “EL PONY”, puesto que, como se ha mencionado en ocasiones anteriores, del acervo probatorio no se encuentran datos suficientes que permitan demostrar que éste, el día de los hechos cometió actos con el firme propósito de corromper la mente de la menor para así apartarla de la moral social y si bien el inculpado no evitó que la menor ingiriera bebidas alcohólicas, tal acción en ningún momento integra el delito de mérito, puesto que para que éste se configure es necesario, como la propia definición del tipo esgrime, que el sujeto pasivo realice acciones que induzcan, procuren, faciliten u obliguen a la víctima a efectuar actos inmorales y el hecho de no haber intervenido en la decisión de la menor de ingerir bebidas alcohólicas, no es la conducta que precisamente describe el aludido tipo penal el cual establece la comisión por acción y no por omisión según se desprende de los verbos empleados en dicha definición. -----

Como consecuencia de lo anterior, resulta válido concluir que, contrario a lo esgrimido por el órgano técnico de la acusación, en su escrito de expresión de agravios, en autos del sumario no se acreditó la conducta típica del inculpado en la comisión del ilícito de CORRUPCIÓN DE MENORES que nos ocupa y por lo tanto la resolutoria de primera instancia actuó conforme a derecho al decretar el Auto de Libertad por Falta Elementos para Procesar a favor del inculpado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) “EL PONY”, en virtud de que las pruebas aportadas no resultan

aptas ni suficientes para acreditar el cuerpo del ilícito en comento, y mucho menos la probable responsabilidad del acusado en su comisión.

En tal tesitura, con apoyo en el artículo 380 trescientos ochenta del Código de Procedimiento en Materia Penal del Estado en vigor, resulta declarar los agravios expresados por la Representación Social como improcedentes y por lo tanto confirmar la resolución apelada al encontrarse en lo correcto la A quo, al dictar el Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar a favor del inculpado. -----

Por lo expuesto se RESUELVE: -----

PRIMERO.- Son IMPROCEDENTES los agravios formulados en esta Alzada por la Representación Social. -----

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada. -----

TERCERO.- Se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor del acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) “EL PONY”, por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES (cometido en agravio de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) denunciado por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX e imputado por la Representación Social. -

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 329 trescientos veintinueve del Código adjetivo de la materia en vigor, gírese atento oficio al director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que no realice inscripción de ésta resolución o, en su caso, declare insubsistente la que hubiere realizado en la hoja de registro de antecedentes del indiciado.-----

QUINTO.- NOTIFIQUESE. Remítase al Inferior, copia certificada de la presente resolución, junto con sus constancias de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. CUMPLASE.---

Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por UNANIMIDAD de votos de los Ciudadanos

Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, y; Tercero, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del último de los nombrados y habiendo sido Ponente el último de los mismos.-----

Firman el Presidente y Magistrados que integran esta Primera Sala, ante el Secretario de Acuerdos de la misma, Licenciado en Derecho Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que da fe y autoriza. LO CERTIFICO.-----

mamc.